



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PASTO**

Auto núm.: 21-

San Juan de Pasto, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Héctor Eduardo Quenoran Pantoja
Apoderado:	César Tovar Reina
Accionada:	Alcaldía Municipal de Consacá - Comisión Nacional del Servicio Civil - Sindicato Unitario Nacional del Trabajadores del Estado -SUNET- Delegación Nariño
Radicado:	520013187003 2021 00395 - 00

César Tovar Reina, identificado con CC. No. 98.382.953 y TP.320555 del C.S. de la J., en representación del señor Héctor Eduardo Quenoran Pantoja, identificado con la C.C. No. 87.491.493 expedida en Pasto (N), presenta acción de tutela, en contra de la Alcaldía Municipal de Consacá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Sindicato Unitario Nacional del Trabajadores del Estado -SUNET- Delegación Nariño, con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la meritocracia, presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas.

Del escrito de tutela se encuentra que se solicita adoptar medida provisional y en tal sentido ordenar la suspensión de cualquier acto administrativo dentro del Acuerdo Nro.1002-2021 de 29-04 -2021 entre la -CNSC- y la Alcaldía Municipal de CONSACA, dentro del concurso de méritos adelantado.

En este sentido, ésta célula Judicial considera que del estudio realizado al escrito de Tutela en cuanto a la medida provisional solicitada, en esta oportunidad no se vislumbra la urgencia manifiesta para la protección de los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados de manera preliminar, pues en primer término la misma parte accionante informa que las pruebas de conocimiento fueron realizadas el pasado 19 de diciembre de 2021, situación que si configuró



alguna afectación al accionante, la misma ya se encuentra consumada, aunado a que en este momento el concurso de méritos se encuentra en su etapa primigenia donde cualquier determinación por parte de los convocantes requiere un lapso de tiempo mismo que debió ser determinado en la etapa de convocatoria y más aún cuando el mismo accionante afirma que la situación acontece desde el momento de la convocatoria, momento en el cual pudo hacer uso de los instrumentos con los que contaba para evitar que avance la supuesta vulneración de derechos.

Al respecto se tendrá que decir que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Juzgadores de Tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de Tuición; es igualmente incontestable que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como “necesario y urgente para proteger el derecho”; eventualidad que no brilla en el presente caso, por tanto no existe una amenaza o vulneración inmediata de los derechos deprecados, mismos que pueden ser atendidos en la decisión final del presente trámite Constitucional, más aún cuando la solicitud ronda en ordenar unos servicios médicos en el hogar que deben totalmente garantizados, tema que debe por lo menos tener una certeza para emitir una orden en tal sentido, certeza que no emerge en esta oportunidad, pues se requiere la intervención de la entidad accionada para desde ahí poder destrabar el conflicto suscitado.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de tutela presentada por la representación judicial del señor Héctor Eduardo Quenoran Pantoja, identificado con la C.C. No. 87.491.493 expedida en Pasto (N), en contra de la Alcaldía Municipal de Consacá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Sindicato Unitario Nacional del Trabajadores del Estado -SUNET- Delegación Nariño.



Segundo: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, contesten la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo. Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR a las accionadas publicar en sus páginas oficiales el presente auto admisorio de tutela, junto con el escrito y pruebas aportadas, para que las personas que se sientan con derechos puedan acudir al trámite constitucional.

Quinto: Pruebas de la parte accionante. TENER por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal.

Sexto: NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las accionadas contra quienes se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDISSON J. HURTADO CARVAJAL

Juez Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad (e)